



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05399-2009-PA/TC

CAJAMARCA

CÉSAR HUMBERTO MEGO DÍAZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Vista la Causa 05399-2009-PA/TC por la Sala Primera del Tribunal Constitucional y habiéndose producido discordia entre los magistrados que la integran, Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, se ha llamado para dirimirla al magistrado Urviola Hani, quien se ha adherido al voto de los magistrados Beaumont Callirgos y Calle Hayen, con lo cual se ha alcanzado mayoría

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de julio de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Humberto Mego Díaz contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 164, su fecha 9 de septiembre de 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de marzo de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Cajamarca S.A. (EPS SEDACAJ S.A.), solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del cual ha sido objeto; y que, por consiguiente, se lo reponga en el cargo que venía desempeñando como Especialista en Estudios Definitivos y Supervisión. Manifiesta que ingresó en la entidad emplazada mediante concurso público de méritos y que suscribió diversos contratos simulados sujetos a modalidad por servicio específico, desde el 14 de mayo de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2008; agrega que por haber laborado de manera ininterrumpida y encontrarse su plaza dentro del CAP, le correspondía un contrato a plazo indeterminado.

La emplazada propone las excepciones de incompetencia y de prescripción, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada. Refiere que si bien es cierta la fecha de ingreso y cese del demandante, también lo es que sus actividades fueron temporales y determinadas; por otro lado, aduce que no medió simulación en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05399-2009-PA/TC
CAJAMARCA
CÉSAR HUMBERTO MEGO DÍAZ

ninguno de sus contratos de trabajo sujetos a modalidad y que si, en todo caso, consideraba que existió alguna vulneración a sus derechos, debió acudir a la vía administrativa pertinente.

El Segundo Juzgado Civil de Cajamarca declara infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda estimando que en autos no se ha acreditado que en la contratación del demandante haya existido fraude a la ley.

La Sala Superior competente confirma la apelada considerando que aun cuando en autos se ha acreditado que el demandante realizaba labores de naturaleza permanente, la plaza que solicita se encuentra cubierta por un servidor.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se lo reincorpore en el cargo que venía desempeñando como Especialista en Estudios Definitivos de la Unidad Orgánica de Gerencia de Operaciones y División de Estudios Definitivos y Supervisión, alegando que su contrato se ha desnaturalizado por haber realizado labores de naturaleza permanente.

Análisis de la controversia

3. Conforme lo establece el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, los contratos sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada si el trabajador contratado temporalmente demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas laborales con la celebración del contrato, situación que se verifica cuando la causa, el objeto y/o la naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo a modalidad, cuya principal característica es la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05399-2009-PA/TC

CAJAMARCA

CÉSAR HUMBERTO MEGO DÍAZ

temporalidad.

4. De fojas 94 a 96, obran los contratos de trabajo sujetos a modalidad por servicio específico, apreciándose periodos interrumpidos del 14 de mayo al 31 de diciembre de 2007, del 2 de enero al 31 de marzo de 2008 y del 8 de abril al 31 de diciembre de 2008. En tal sentido, es el último periodo de prestación de servicios el que se tomará en cuenta para verificar si se ha producido el despido arbitrario proscrito por el artículo 27.º de nuestra Constitución, toda vez que el accionante alega la existencia de simulación y la desnaturalización de los contratos por parte de la emplazada.
5. Del Informe N.º 001-2007-CE-PED/EPS SEDACAJ S.A., (f. 14), del 10 de mayo de 2007, se desprende que el demandante fue designado para ocupar la plaza de Ingeniero Especialista en Estudios para la División de Estudios Definitivos y Supervisión; asimismo, del Cuadro de Asignación de Personal, obrante a fojas 100 de autos, se advierte que la plaza de Especialista en Estudios Definitivos se encuentra debidamente presupuestada.
6. Teniendo presente ello, debe destacarse que del contenido de la causa objetiva descrita en los citados contratos se desprende que ésta se realiza de forma general, no contemplándose la causa objetiva específica determinante que autorizaría la contratación temporal del demandante, observándose, más bien, de la sola descripción del puesto para el que fue contratado el demandante que este corresponde a labores permanentes de la empresa, tal como se prevé en el artículo 5.º del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad emplazada. Siendo ello así, se evidencia que se han desnaturalizado los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos por el demandante, ya que su contratación se ha realizado con la finalidad de cubrir un puesto de labor permanente.
7. En consecuencia, habiendo quedado plenamente acreditado que se ha simulado la contratación de labores de naturaleza temporal cuando en realidad se trataba de labores de naturaleza permanente, el demandante sólo podía ser cesado por la comisión de una falta grave relacionada con su conducta o su capacidad, situación que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual ha sido víctima de un despido arbitrario, vulneratorio del derecho constitucional al trabajo y del principio del debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05399-2009-PA/TC

CAJAMARCA

CÉSAR HUMBERTO MEGO DÍAZ

HA RESUELTO

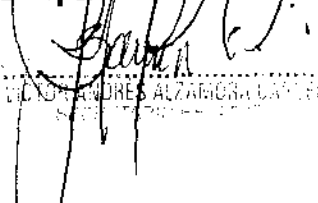
1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido del demandante.
2. **ORDENAR** que la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Cajamarca S.A. cumpla con reponer a don César Humberto Mego Díaz en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o similar nivel, en el término de 2 días hábiles, con el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI

Lo que certifico:


VICENTE ANDRÉS ALZARAGA LAYTAN
SECRETARÍA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05399-2009-PA/TC
CAJAMARCA
CÉSAR HUMBERTO MEGO DÍAZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS BEAUMONT CALLIRGOS Y CALLE HAYEN

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se lo reincorpore en el cargo que venía desempeñando como Especialista en Estudios Definitivos de la Unidad Orgánica de Gerencia de Operaciones y División de Estudios Definitivos y Supervisión, alegando que su contrato se ha desnaturalizado por haber realizado labores de naturaleza permanente.

Análisis de la controversia

3. Conforme lo establece el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, los contratos sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada si el trabajador contratado temporalmente demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas laborales con la celebración del contrato, situación que se verifica cuando la causa, el objeto y/o la naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo a modalidad, cuya principal característica es la temporalidad.
4. De fojas 94 a 96, obran los contratos de trabajo sujetos a modalidad por servicio específico, apreciándose periodos interrumpidos del 14 de mayo al 31 de diciembre de 2007, del 2 de enero al 31 de marzo de 2008 y del 8 de abril al 31 de diciembre de 2008. En tal sentido, es el último periodo de prestación de servicios el que se tomará en cuenta para verificar si se ha producido el despido arbitrario proscrito por el artículo 27.º de nuestra Constitución, toda vez que el accionante alega la existencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05399-2009-PA/TC

CAJAMARCA

CÉSAR HUMBERTO MEGO DÍAZ

de simulación y la desnaturalización de los contratos por parte de la emplazada.

5. Del Informe N.º 001-2007-CE-PED/EPS SEDACAJ S.A., (f. 14), del 10 de mayo de 2007, se desprende que el demandante fue designado para ocupar la plaza de Ingeniero Especialista en Estudios para la División de Estudios Definitivos y Supervisión; asimismo, del Cuadro de Asignación de Personal, obrante a fojas 100 de autos, se advierte que la plaza de Especialista en Estudios Definitivos se encuentra debidamente presupuestada.
6. Teniendo presente ello, debe destacarse que del contenido de la causa objetiva descrita en los citados contratos se desprende que ésta se realiza de forma general, no contemplándose la causa objetiva específica determinante que autorizaría la contratación temporal del demandante, observándose, más bien, de la sola descripción del puesto para el que fue contratado el demandante que este corresponde a labores permanentes de la empresa, tal como se prevé en el artículo 5.º del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad emplazada. Siendo ello así, se evidencia que se han desnaturalizado los contratos de trabajo sujetos a modalidad suscritos por el demandante, ya que su contratación se ha realizado con la finalidad de cubrir un puesto de labor permanente.
7. En consecuencia, habiendo quedado plenamente acreditado que se ha simulado la contratación de labores de naturaleza temporal cuando en realidad se trataba de labores de naturaleza permanente, el demandante sólo podía ser cesado por la comisión de una falta grave relacionada con su conducta o su capacidad, situación que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual ha sido víctima de un despido arbitrario, vulneratorio del derecho constitucional al trabajo y del principio del debido proceso.

Por lo tanto, se debe declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido del demandante. Y **ORDENAR** que la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Cajamarca S.A. cumpla con reponer a don César Humberto Mego Díaz en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o similar nivel, en el término de 2 días hábiles, con el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ALFONSO ALZAMORA CAMACHO
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05399-2009-PA/TC
CAJAMARCA
CESAR HUMBERTO MEGO DIAZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, por cuanto no concuerdo con los argumentos ni con el fallo de la resolución de la mayoría.

En tal sentido, considero pertinente recalcar que a partir de este momento, esta será mi posición sobre el particular.

1. Según el artículo 5º de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.
2. A través de dicho filtro, se persigue, en la medida de lo posible, de dotar a la Administración Pública de los mejores cuadros pues a diferencia de lo que ocurre con los particulares, quienes guiados por el incentivo de ser cada día más eficientes bajo pena de ser expectorados del mercado, procuran captar al mejor personal en base a sus cualificaciones personales y trayectoria; ello no suele presentarse con frecuencia en el sector público pues carece de tal incentivo.
3. De ahí que, a fin de corregir tal situación, resulta constitucionalmente lógico que el Ordenamiento Jurídico supedite el acceso al empleo público a la aprobación de un concurso en el que se evalúen tanto los méritos como las habilidades de los participantes en el marco de una evaluación transparente. Sólo de esta manera, se garantizaría que el gobierno de turno no utilice el aparato estatal para cubrir tales plazas con personas cercanas al mismo que carezcan de la idoneidad necesaria para ocuparlas.
4. Por ello, en el empleo público no cabe la aplicación mecánica del concepto de "desnaturalización", pues a diferencia de una empresa particular en la que sus accionistas velan por sus legítimos intereses; el Estado que es la gran empresa de todos los peruanos, muchas veces termina siendo superado por intereses subalternos, perjudicando abiertamente a la sociedad en su conjunto, y en especial, a las personas que a pesar de estar debidamente cualificadas y tener vocación de servicio, no logran ingresar al sector público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. No desconozco que, jurisprudencialmente este Colegiado ha venido amparando pretensiones tendientes a reincorporar a ex - trabajadores públicos que fueron contratados bajo una figura modal bajo pretexto de una "desnaturalización" del mismo, sin tomar en consideración el citado filtro, pese a que de manera uniforme y reiterada se ha señalado que el proceso de amparo tiene una finalidad restitutiva y no declarativa.
6. En tal escenario, se ha venido incorporando al régimen laboral de la actividad privada regulado en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral a ex - trabajadores contratados bajo figuras modales, pese a no haber pasado por un proceso evaluación previa de méritos, a través de la cual, se determine en primer lugar si existe una plaza disponible, y en segundo término, si el recurrente cumple con los requisitos necesarios para desempeñar dicha labor, pues si bien previamente ha sido evaluado al ser contratado bajo cualquier figura modal, dicha evaluación no tiene el rigor que supondría su ingreso definitivo; y más aún cuando la propia "desnaturalización" del contrato tiene su origen en una actitud negligente o maliciosa de los funcionarios desleales de las instituciones públicas, que podría tener rasgos de mala fe que en todo caso deberían ser objeto de un debate en la vía ordinaria.

Por tales consideraciones, mi **VOTO** es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** de la presente demanda.

S.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA OCMPO
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05399-2009-PA/TC
CAJAMARCA
CÉSAR HUMBERTO MEGO DÍAZ

VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

De acuerdo con la Resolución de 26 de mayo del 2011 y de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y del artículo 11°-A de su Reglamento Normativo emito el presente voto, asumiendo, el suscrito, los fundamentos y la conclusión del voto de los magistrados Beaumont Callirgos y Calle Hayen.

Sr.
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO GENERAL